

Valdivia, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

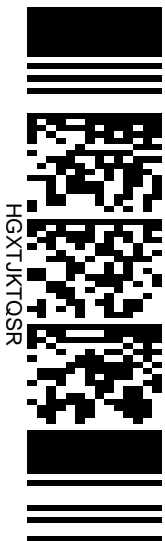
Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de su párrafo final, que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

PRIMERO: La apelación que interpone la demandada contra la resolución que rechazó la incidencia de abandono de procedimiento, haciendo valer la inactividad procesal de la demandante por un período que supera los seis meses.

SEGUNDO: No está en discusión el tiempo de paralización del proceso, muy superior a los seis meses, sino que lo puesto de manifiesto por la demandada y apelante se refiere a la adecuada interpretación de las normas que describen y ponen de cargo del tribunal, las actuaciones que requieren su pronunciamiento, sin requerimiento expreso de parte y la dilación en el tiempo sin su concreción, que no eximen al actor de su obligación de mantener activo el procedimiento.

TERCERO: Si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento éste podrá tener un carácter mixto en lo tocante al impulso procesal, es indudable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la inactividad de las partes. Las omisiones imputables al tribunal acarrear consecuencias diversas, como son la aplicación de medidas disciplinarias si el caso lo amerita; a su vez, las omisiones e inactividad de las partes la ley las sanciona a través de distintas instituciones como son, por ejemplo, la preclusión y, por cierto, el abandono del procedimiento. A este respecto, cabe poner de manifiesto que las partes tienen la carga procesal ineludible de dejar el proceso en estado de sentencia aun cuando el órgano jurisdiccional no cumpla con las obligaciones imperativas que le ordena la ley, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que establecen esa clase de obligaciones tales como los artículos 64, 78, 89, 90, 159, 318, 432, entre otros, no excluyen la obligación que pesa sobre



las partes de instar por la prosecución del juicio y de requerir al propio tribunal que cumpla con su propia carga a que lo obliga la ley.

Entonces, si bien el tribunal se encontraba obligado a dictar la resolución pertinente que se pronunciara sobre las excepciones opuestas por el demandado, lo cierto es que la parte demandante también se encontraba forzada a velar para que se emitiera tal pronunciamiento, a fin de que el proceso se encaminara a su próxima etapa procesal.

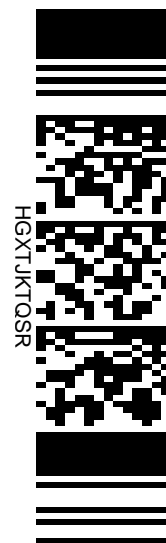
CUARTO: Así, resulta que la parte recurrida no puede justificar su propia negligencia basada en la inactividad en que se mantuvo, atribuyendo la responsabilidad al tribunal a cargo del proceso sobre la base de sostener que el impulso procesal correspondía al ente jurisdiccional, simplemente porque si bien es cierto que el tribunal incurrió en la omisión y en la demora, el demandante debió poner remedio oportuno a la misma instando por la prosecución del juicio, lo que no hizo.

QUINTO: De acuerdo a las razones esgrimidas resulta necesaria la revocación de la resolución en alzada por darse los presupuestos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, **SE REVOCA** la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte y, en su lugar, se resuelve que se acoge el incidente de abandono del procedimiento.

Comuníquese y archívese.

RoI 171 – 2021 CIV.





HGXTJKTQSR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Samuel David Muñoz W. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>